REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2022 00258** 00
Demandante	JHONNY ALBERTO BURGOS BORRAS
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Enlace	11001334305920220025800 P

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por el señorJHONNY ALBERTO BURGOS BORRAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, instauró acción de reparación directa con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados como consecuencia de la ejecución de la Resolución RDO – 2019 – 03375 de 10 de octubre de 2019, por la cual se profirió liquidación oficial por la suma de $24.786.230,oo pagados como aportes al SGSS e impuso una sanción por inexactitud por la suma de $14.871.738,oo, para una suma total de $39.657.968,oo.

La demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 26 de agosto de 2022 e inadmitida mediante auto del 8 de septiembre siguiente, el cual fue notificado en el estado N° 43 del día siguiente.

El propósito de tal inadmisión era que el actor aclarara cuál es la acción contenciosa que invoca, para lo que se le concedió el término de 10 días, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener: (…)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)".

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subraya el Despacho).

Así las cosas, vencido el término antes referido, examinado el expediente y revisado el sistema de consulta de proceso de la Rama Judicial, se advierte que el apoderado de la parte actora, guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio del 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señorJHONNY ALBERTO BURGOS BORRAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, DEVUÉLVASE al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

losrecipientescali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
bigdatanalyticsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **57** de fecha **18 de noviembre de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA